



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 (ANTIGUO MIXTO Nº 8)
Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33
San Bartolomé de Tirajana
Teléfono: 928 11 73 00
Fax.: 928 11 72 99
eMail: instruc3.sbar@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Diligencias previas
Nº Procedimiento: 0003501/2019
NIG: 3501943220190010985

Intervención:
Investigado

Interviniente:
VL

Abogado:
Maria Teresa Macias Reyes

Procurador:

AUTO

En San Bartolomé de Tirajana, a 20 de enero de dos mil veinte.

Dada cuenta; María del Pilar Barrado Liesa, magistrada del Juzgado de Instrucción número 3 de San Bartolomé de Tirajana, ha visto los autos de procedimiento Diligencias Previas nº 3501/2019.

De conformidad con los artículos 19, apartado 3, letra b), del Tratado de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TUE»); 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»), y 4 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante "LOPJ") resulta preciso que el TJUE interprete **DIRECTIVA 2013/32/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, y en particular de sus artículos 6, 9, 12, 26; y la DIRECTIVA 2013/33/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, y en particular sus artículos 8, 9, 10, 17, a cuyo fin se plantea la siguiente cuestión prejudicial.**

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Hechos :

1.1.- Con fecha 14.12.2019 por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras, de la Jefatura Superior de Policía de Canarias, Dirección General de la Policía, se solicitó el internamiento en cualquier Centro de Internamiento de Extranjeros del territorio nacional de **VL** quien había pretendido entrar en España por un puesto no habilitado para ello.

1.2.- Concurren las circunstancias que **VL**, se encontraba en el interior de una patera que pretendía llegar a las costas de España (Gran Canaria) y que fue interceptada el día 12.12.2019 a las 19:05 por Salvamento a una milla al sur de Gran Canaria. Que a bordo de esa patera viajaban 45 varones de origen subsahariano. Sus ocupantes fueron embarcados a bordo del buque "Salvamar Menkalinan" de Salvamento Marítimo, atracando en el muelle de Arquineguín, en el sur de Gran Canaria el día 12.12.2019 a las 21:30 horas.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Inscrito en el registro del Tribunal de Justicia con el número **1140817**
Luxemburgo, el **27. 01. 2020** El Secretario,
por orden **Maria Manuela Ferreira**
Fax/E-mail:
Presentado el: **25/1/20** Administradora principal

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
MARÍA DEL PILAR BARRADO LIESA - Magistrado-Juez 21/01/2020 - 23:30:36
En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
A05003250-3527e4da00d72408818a4632c6a1579649704606
El presente documento ha sido descargado el 21/01/2020 23:35:04



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



1.3.- Tras la primera asistencia humanitaria y médica por parte de Cruz Roja y Servicio Canario de Salud, estos pasaron a disposición de la Brigada Local de Extranjería y Fronteras de la Comisaría de Policía Nacional de Maspalomas, trasladándolos hasta la Jefatura Superior de Policía de Canarias, constando Diligencia de detención e información de derechos del día 13.12.2019 a las 00:35 horas.

1.4.- El día 13.12.2019, se acordó por la Subdelegación del Gobierno en Las Palmas Acuerdo de Devolución con número de expediente: 350020190010554, en base al contenido del artículo 58.3.b de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, por pretender entrar ilegalmente en España; solicitando el ingreso del mismo en un Centro de Internamiento de Extranjeros (en adelante CIE) por no poderse ejecutar la medida en el plazo de 72 horas, conforme artículo 58.6 de la LO 4/2000.

1.5.- Incoadas Diligencias por el órgano jurisdiccional en el que sirvo como magistrada, esto es, el Juzgado de Instrucción nº 3 de San Bartolomé de Tirajana, y ante el cual se solicitó el internamiento de  .. El 14.12.2019 se dictó Auto en Diligencias Previas (en adelante DP.) 3501/2019, en el que se acordaba recibir declaración al mismo con instrucción de derechos, asistido de letrada e intérprete de idioma Bambara, por ser el idioma que decía hablar y entender.

1.6.- Instruido de sus derechos en presencia del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado, esta Magistrada, funcionaria del Cuerpo de Gestión Procesal, letrada e intérprete, se levantó la oportuna acta en la que tras ser informado de sus derechos manifestó su intención de solicitar protección internacional, por tener fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, o pertenencia a un grupo social, por razón de la guerra en su país de origen, Mali, teniendo miedo a regresar porque le pueden matar.

1.7.- Dado traslado de su declaración al Ministerio Fiscal, éste, no se opuso al internamiento en CIE.

1.8.- De la solicitud de Protección Internacional, se dio traslado a la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (en adelante CEAR), quien manifestó a este Juzgado por vía telefónica que no había plaza de primera acogida disponible para solicitantes de Protección Internacional, pero que pudieran derivarse a plaza de acogida de ayuda humanitaria en Cruz Roja, a la espera de obtener plaza para solicitantes de Protección Internacional.

1.9.- De dicha solicitud se dio traslado a Cruz Roja, quienes manifestaron que tenían 16 plazas de ayuda humanitaria disponibles, pero que debían ser tramitadas a través de la Brigada Provincial de Extranjería o de la Delegación del Gobierno; por lo que se remitieron sendos oficios para la tramitación de dicha plaza por razones humanitarias. Igualmente, se dictó Providencia, en la misma fecha 14.12.2019, por la que:

1º, habiendo manifestado  junto con otros 25 inmigrantes para los cuales habían solicitado el internamiento en CIE, su intención de solicitar Protección Internacional, y al haberse solicitado ante otra autoridad, no competente para registrarla conforme al Derecho nacional; se comunicaba a la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Las Palmas, se expidiera el oportuno volante de manifestación de la voluntad de solicitud de Protección Internacional, a los efectos de cumplir con el contenido del artículo 6.1 de la Directiva

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL PILAR BARRADO LIESA - Magistrado-Juez	21/01/2020 - 23:30:36
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3527e4da00d72408818a4632c6a1579649704606	
El presente documento ha sido descargado el 21/01/2020 23:35:04	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



2013/33/UE, según el cual, los Estados miembros velarán porque el registro se realice en el plazo máximo de los seis días hábiles siguientes a la formulación de la solicitud.

2º.-Que se pusiera en conocimiento de dicha solicitud a ACNUR, a través del correo electrónico; spama@unhcr.org.

3º.- Que careciendo los solicitantes de medios de vida, se procediera conforme a lo dispuesto en artículo 30 de la Ley de Asilo 12/2009, de 30 de octubre y artículo 17 Directiva 2013/33/UE, requiriendo a Delegación del Gobierno en Canarias, Brigada Provincial de Extranjería y Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social a través de su Dirección General de Integración y Atención Humanitaria a fin de que dispensase plaza de Acogida Humanitaria. Remitiendo a todos estos organismos listado de los 26 solicitantes.

1.10.- Por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras se nos remitió oficio por el que se nos comunicaba el teléfono y correo electrónico de incidencias del Ministerio al que remitimos solicitud, comunicándonos por correo electrónico que existían 12 plazas de Acogida Humanitaria que debían ser atribuidas a dichos inmigrantes según criterios de mayor vulnerabilidad. Por lo que fueron asignadas a 12 de los 26 inmigrantes en función de su edad y su estado de salud, y acordando con relación a los otros 14 inmigrantes, entre los que se encuentra **VL**, su ingreso en un CIE, por no tener ningún recurso de primera acogida para solicitantes de protección internacional, ni de ayuda humanitaria. Así, se dictó el auto de 14.12.2019, por el que se acordaba el internamiento en un CIE de **VL** en el que se hacen constar todas estas circunstancias, y por no tener otra solución alojativa, pese a la manifestación de que no podía ser ingresado en los términos que constan en el mismo y que expondré posteriormente y para que fuera en el CIE donde se tramitase la solicitud de Protección Internacional. Que previo al traslado al CIE, se trasladó a la sede de los juzgados de San Bartolomé de Tirajana un funcionario de dicha Brigada a los efectos de notificar la existencia de cita para la entrevista de solicitud de Protección Internacional a aquellas personas que lo habían solicitado, en cumplimiento del oficio enviado.

1.11.- Frente a este Auto, el Ministerio Fiscal presentó recurso de apelación en fecha de 18.12.2019, por considerar que el auto que acuerda el internamiento no se fundamenta para la finalidad para la que está previsto, esto es, la devolución del extranjero; considerando que esta juzgadora se ha extralimitado en sus funciones jurisdiccionales, pues la declaración que realiza **VL** ante el Juzgado de Instrucción dice que pivota en este sentido, no siendo competente esta jueza de instrucción para recibir dicha declaración, por no ser el juzgado de instrucción uno de los órganos competentes donde solicitar el asilo de los contemplados en el artículo 17 de la Ley española de asilo. También considera el Ministerio Fiscal en su recurso que este juzgado se ha extralimitado en sus funciones al buscar un recurso alojativo de Primera Acogida para solicitantes de Protección Internacional o en su defecto de Acogida Humanitaria.

1.12.- Por su parte, la letrada de **VL**, DOÑA MARÍA TERESA MACÍAS REYES, el 18.12.2019, interpuso recurso de reforma ante el mismo órgano jurisdiccional, contra la misma resolución, basado en la declaración de solicitud de Protección Internacional, no siendo susceptible de internamiento en CIE conforme al contenido de las Directivas 2013/32/UE, y 2013/33/UE. Dado traslado al Ministerio Fiscal, se ratificó en el contenido del recurso de apelación de fecha 18.12.2019.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL PILAR BARRADO LIESA - Magistrado-Juez	21/01/2020 - 23:30:36
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3527e4da00d72408818a4632c6a1579649704606	
El presente documento ha sido descargado el 21/01/2020 23:35:04	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



1.13.- Dada cuenta, y expuesto en estos términos la resolución del anterior recurso de reforma, quedó el mismo para resolverse el día 23.12.2019. Dicho recurso de reforma es el que se encuentra pendiente de resolver y cuyo trámite se suspende a través de este auto hasta que no sea resuelta la presente cuestión prejudicial.

1.14.- Con fecha de 9 de enero de 2020, se dictó Providencia por la que se daba traslado a las partes del trámite de alegaciones por dos días sobre la conveniencia de plantear la cuestión prejudicial europea. Traslado que fue cumplimentado por la Letrada DOÑA MARÍA TERESA MACÍAS REYES, en el sentido de considerar necesaria el planteamiento de la presente cuestión prejudicial; no realizando alegaciones el Ministerio Fiscal.

2.- La posición de las partes respecto de la cuestión litigiosa :

2.1.- El Ministerio Fiscal, considera que no es competente la jueza de instrucción para recibir declaración de solicitud de protección internacional, por no ser el juzgado de instrucción uno de los órganos donde manifestar la voluntad de solicitar el asilo de los contemplados en la Ley española de asilo. A juicio del Fiscal, debe limitarse la jueza de instrucción a tener en cuenta para acordar o no el internamiento la situación irregular del extranjero, para garantizar la devolución a su país de origen. No siendo la solicitud del mismo en el Juzgado de Instrucción suficiente requisito para no acordar el internamiento en el CIE. También considera el Ministerio Fiscal en su recurso que este juzgado se ha extralimitado en sus funciones al preguntar en su declaración al nacional de tercer estado sobre esta cuestión, y buscar un recurso alojativo de Primera Acogida para solicitantes de Protección Internacional o en su defecto de Acogida Humanitaria.

2.2.- La defensa de VL considera que la jueza de instrucción es competente para recibir dicha declaración, y que por cuanto el internamiento en el CIE se acuerda para garantizar la devolución; si las personas solicitantes de Protección Internacional no pueden ser devueltas a su país de origen; es desde este momento desde el que se debe producir efectos dicha solicitud y no acordarse el ingreso en el CIE.

3.- La tramitación de la cuestión prejudicial:

3.1.- De acuerdo con el artículo 4 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), mediante providencia de 9 de enero de 2020, se dio audiencia a las partes por plazo común de 2 días a fin de que formularan alegaciones sobre el planteamiento de una cuestión prejudicial de interpretación ante el TJUE conforme al artículo 267 TFUE,

3.2.- En particular, se recabó la opinión de las partes en torno a si el juez de instrucción ante el que se solicita el internamiento es una de las autoridades a las que se refiere el artículo 6.1 párrafo 2º de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 26 de junio de 2013.

3.3.- La defensa de VL manifestó con relación a la cuestión prejudicial, su posición favorable al planteamiento de la misma.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL PILAR BARRADO LIESA - Magistrado-Juez	21/01/2020 - 23:30:36
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3527e4da00d72408818a4632c6a1579649704606	
El presente documento ha sido descargado el 21/01/2020 23:35:04	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



3.4.- El Ministerio Fiscal con relación a la cuestión prejudicial: no contestó al requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Controversia jurídica desde la perspectiva del Derecho a la Unión Europea:

1.1.- Si el juez o jueza de instrucción ante quien se solicita el internamiento en CIE del nacional de tercer estado, es competente o no para ser otra autoridad de las que establece el artículo 6 de la Directiva 2013/32/UE ante quien el solicitante de protección internacional pueda manifestar su voluntad de solicitar la misma.

1.2.- Si se trata de una de esas otras autoridades competentes conforme la mencionada Directiva, cuáles son las competencias del juez o jueza de instrucción, en el sentido de cumplir con la obligación o no de informar sobre el derecho y condiciones de solicitud de protección internacional conforme artículo 6 Directiva 2013/32/UE; dar traslado al órgano competente para el registro y tramitación de dicha solicitud a los efectos de que dicha solicitud sea formalizada, en los términos del mismo artículo 6 Directiva 2013/32/UE; y dar traslado a los órganos administrativos competentes para que se den las condiciones materiales de acogida y atención sanitaria, en los términos de los artículos 17 y 18 de la Directiva 2013/33/UE.

1.3.- Si se trata de una de las otras autoridades, y se procede conforme artículo 6 de la Directiva 2013/32/UE, si dicho registro de manifestación de voluntad de solicitud de protección internacional, produce efectos en el sentido de considerarse desde entonces protegido el solicitante por el principio de no devolución; y por lo tanto, tampoco procedería el ingreso en el CIE.

2.- La normativa de la Unión Europea:

2.1.- Derecho originario:

2.1.1.- Artículos 67 y 78 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2.1.2.- Artículos 18,19 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

2.2.- Derecho derivado:

2.2.1.- Artículos 6, 9,12, y 26 de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional .

2.2.2.- Artículos 8,9,10 y 17Directiva 2013/33/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional .

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

MARÍA DEL PILAR BARRADO LIESA - Magistrado-Juez

21/01/2020 - 23:30:36

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
A05003250-3527e4da00d72408818a4632c6a1579649704606

El presente documento ha sido descargado el 21/01/2020 23:35:04



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluídos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



3.- Derecho nacional:

3.1.- Artículos 58.4, 61, 62, 64.5, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Publicado en Boletín Oficial del Estado número 10, de 12/01/2000.

3.2.- Artículos 2,3 y 5 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Publicado en el Boletín Oficial del Estado número 263, de 31/10/2009.

4.- Razones que fundamentan el planteamiento de la cuestión prejudicial.

4.1.- Como he puesto de manifiesto, el nacional de tercer estado fue puesto a disposición del Juzgado de Instrucción n.º 3 de San Bartolomé de Tirajana a los efectos de que por este Juzgado se acordara el internamiento en el CIE.

4.2.- En el Juzgado de Instrucción se acordaron los trámites oportunos conforme al artículo 62 LO 4/2000, dando audiencia al interesado. El juzgado debe tener en cuenta las circunstancias concurrentes al caso en particular, y dicho artículo expresa alguna de ellas. Por su parte, el artículo 6.1, párrafo tercero de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y el Consejo de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, establece que otras autoridades que es probable reciban solicitudes de protección internacional dispongan de la información pertinente, para informar a los solicitantes sobre dónde y cómo pueden presentarse las solicitudes de protección internacional.

Considero que esta magistrada y cualquier juez o jueza de instrucción ante quien se presente un extranjero en situación irregular en España, para su internamiento, es una de esas "otras autoridades", de hecho diría que es la única autoridad ante quien el extranjero va a poder solicitar protección Internacional, antes de ir al CIE.

Antes no ha sido informado de esta posibilidad, como se puede comprobar en la Diligencia de detención e información de derechos y de los elementos esenciales de las actuaciones para impugnar la detención de fecha 13.12.2019, y en el que no consta que el extranjero haya sido informado de la posibilidad de solicitar tal Protección internacional.

4.3.- Que la Ley de asilo de España, no contempla la figura de esas "otras autoridades" ante quienes se pueda manifestar la voluntad de solicitar protección internacional, y ello puede deberse al hecho de que las Directivas mencionadas no han sido transpuestas por España al ordenamiento nacional.

4.4.- Informado de su derecho, en el transcurso de la audiencia, el interesado manifiesta su voluntad de solicitar Protección Internacional, ante la autoridad ante la que se encuentra.

4.5.- De dicha manifestación, este juzgado dio traslado al órgano competente, que es la Policía Nacional para que se procediera conforme a la Ley nacional; esto es, al registro de la solicitud y a su tramitación, solicitando un volante de manifestación de la voluntad.

4.6.- El artículo 6.1, párrafo segundo de la Directiva 2013/32/UE , establece el supuesto para cuando las solicitudes de protección internacional se formule ante otras autoridades que no

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL PILAR BARRADO LIESA - Magistrado-Juez	21/01/2020 - 23:30:36
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3527e4da00d72408818a4632c6a1579649704606	
El presente documento ha sido descargado el 21/01/2020 23:35:04	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



sean competentes para registrarlas conforme a su Derecho nacional, en cuyo caso los Estados miembros velarán por que el registro se realice en el plazo máximo de los seis días hábiles siguientes a la formulación de la solicitud.

4.7.- Considero que el juez de instrucción que debe resolver sobre el internamiento, conforme a la ley española, es "otra autoridad" que sin ser competente para registrar la solicitud conforme al derecho nacional, sí puede conforme a la Directiva 2013/32/UE, instar a quien sí es competente para que el registro se realice en el plazo máximo de seis días establecido en la misma Directiva.

4.8.- El juez de Instrucción que debe resolver el internamiento debe examinar como señala el artículo 62 LO 4/2000 con carácter general las circunstancias concurrentes para acordar o no el internamiento; y en particular señala algunas, como el riesgo de incomparecencia por carecer de domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones del extranjero tendientes a dificultar o evitar la expulsión, así como la existencia de condena o sanciones administrativas previas y de otros procesos penales o procedimientos administrativos sancionadores pendientes; así como la existencia de una enfermedad grave del extranjero. De todas estas cuestiones es preguntado en la declaración que se acompaña. Dichas circunstancias a tener en cuenta, entiende esta juzgadora que no están tasadas por la norma nacional.

4.9.- Esta juzgadora considera que en virtud Artículo 26 de la Directiva 2013/32/UE, no procede el internamiento de los solicitantes de protección internacional, que remite a la Directiva 2013/33/UE y que establece en su artículo 8 el principio no internamiento con carácter general de los solicitantes de Protección Internacional, así como los supuestos en que procede el mismo, y la posibilidad de medidas alternativas.

4.10.- Artículo 10.1, párrafo segundo, de la misma Directiva 2013/32/UE establece que los solicitantes internados se mantendrán separados de los otros nacionales de terceros países que no hayan presentado una solicitud de protección internacional.

4.11.- Considero que estas Directivas obligan a todo juez o jueza de Instrucción a informar y a preguntar sobre la voluntad del nacional de tercer estado de solicitar protección internacional, a los efectos de que si no concurren los requisitos establecidos en su artículo 8, no se proceda al internamiento y de acordarse, se garantice que los solicitantes internados se mantengan separados de los otros nacionales de terceros países que no hayan solicitado protección internacional.

4.12.- Considero que desde que el nacional de tercer país manifiesta ante el Juzgado de Instrucción su voluntad de solicitar protección internacional, debe estar protegido por el principio de no devolución, y por lo tanto no debe ser ingresado en un CIE

5.-La relevancia de la respuesta del TJUE :

Es relevante la respuesta del TJUE, por cuanto:

1.- De considerar al juez o jueza de Instrucción esa "otra autoridad" a la que se refiere el artículo 6.1, de la Directiva 2013/32/UE, el juez o jueza de instrucción debería dar traslado de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL PILAR BARRADO LIESA - Magistrado-Juez	21/01/2020 - 23:30:36
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3527e4da00d72408818a4632c6a1579649704606	
El presente documento ha sido descargado el 21/01/2020 23:35:04	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



dicha manifestación al órgano competente para registrar y tramitar la solicitud de protección internacional, solicitando cita para su formalización.

2.- Es relevante esta consideración, por cuanto desde que la autoridad judicial da traslado al órgano competente y se procede al registro, dicha persona sería solicitante de protección internacional, y estaría protegido por el principio de no devolución.

3.- Es relevante la respuesta del TJUE, a los efectos de acordar o no el internamiento del nacional de tercer estado, por cuanto si está protegido por el principio de no devolución, no puede ser ingresado en el CIE, cuya única finalidad es garantizar dicha devolución; y en su lugar, debería concederle el estado en el que se solicita la protección internacional, las medidas de acogida que se contienen en las Directivas cuya interpretación se solicita.

4.- Es relevante la respuesta del TJUE, a los efectos de garantizar la estancia en el CIE en los supuestos únicamente que se contienen en el artículo 8 de la Directiva 2013/33/UE y a los efectos contenidos en artículo 10 Directiva 2013/33/UE, que obliga a la separación entre solicitantes de protección internacional y no.

6.- Del procedimiento prejudicial de urgencia:

En virtud del contenido del artículo 107 del Reglamento del Procedimiento del Tribunal Justicia de la Unión Europea, solicito que se aplique al presente caso dicho procedimiento de urgencia. Y todo ello, por cuanto:

-  se encuentra privado de libertad.
- Existe un acuerdo de devolución sobre el mismo dictada el 13.12.2019, que se puede ejecutar en cualquier momento.
- En la misma situación de privación de libertad y pendiente de devolución se encuentran otras trece personas, que llegaron en la misma embarcación, el mismo día, pasaron a disposición de este Juzgado de Instrucción, y solicitaron protección internacional.

En el presente supuesto se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 107 del Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Justicia; esto es, el interesado, nacional de un tercer estado, se encuentra privado de libertad en un CIE y sobre quien existe una orden inminente de devolución. Además, la materia objeto de controversia se trata de las materias contempladas en el título V de la tercera parte del TFUE, relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia.

Es por ello, que dada la extrema situación del interesada, debe continuarse el procedimiento por los trámites del procedimiento de urgencia.

PARTE DISPOSITIVA

Primero.-Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

1ª) El artículo 6.1, párrafo segundo de la Directiva 2013/32/UE establece el supuesto para cuando las solicitudes de protección internacional se formule ante otras autoridades que no sean competentes para registrarlas conforme a su Derecho nacional, en cuyo caso los Estados miembros velarán por que el registro se realice en el plazo máximo de los seis días

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL PILAR BARRADO LIESA - Magistrado-Juez	21/01/2020 - 23:30:36
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3527e4da00d72408818a4632c6a1579649704606	
El presente documento ha sido descargado el 21/01/2020 23:35:04	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



hábiles siguientes a la formulación de la solicitud.

¿Debe interpretarse en el sentido de considerar a los jueces y juezas de instrucción competentes para resolver sobre el internamiento o no de extranjeros conforme a la ley nacional española como una de esas "otras autoridades" que sin ser competentes para registrar la solicitud de protección internacional, los solicitantes pueden manifestar su voluntad de hacerlo?

2º) Si es considerada, una de esas autoridades ¿Debe interpretarse el artículo 6.1, de la Directiva 2013/32/UE que el juez o jueza de instrucción debe informar a los solicitantes sobre dónde y cómo pueden presentarse las solicitudes de protección internacional, y que en caso de solicitarse debe dar traslado al órgano competente conforme a la ley nacional para el registro y tramitación de la solicitud de protección internacional, y a la autoridad administrativa competente para que se concedan al solicitante las medidas de acogida contempladas en el artículo 17 de la Directiva 2013/33/UE?

3º) ¿Debe interpretarse los Artículos 26 de la Directiva 2013/32/UE y el artículo 8 de la Directiva 2013/33/UE en el sentido de que no procede el internamiento del ciudadano de tercer estado salvo que concurren los requisitos del artículo 8.3º de la Directiva 2013/33/UE, por encontrarse el solicitante protegido por el principio de no devolución desde que realiza dicha manifestación ante el juez o jueza de instrucción?

Segundo.- Solicita que se siga el trámite del procedimiento prejudicial de urgencia por cumplirse las exigencias del artículo 107 del Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia.

Tercero.- Suspender el procedimiento hasta la resolución del incidente prejudicial.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe recurso alguno

Así se acuerda y firma.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL PILAR BARRADO LIESA - Magistrado-Juez	21/01/2020 - 23:30:36
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3527e4da00d72408818a4632c6a1579649704606	
El presente documento ha sido descargado el 21/01/2020 23:35:04	